



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04491-2019-PA/TC  
JUNÍN  
EDWIN RAFAEL JACINTO  
GARCÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Rafael Jacinto García contra la resolución de fojas 206, de fecha 22 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo. Allí se establece que, para acceder a una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se indica que el nexo de causalidad existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes laboran al interior de minas subterráneas o en minas a tajo abierto, mientras que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04491-2019-PA/TC  
JUNÍN  
EDWIN RAFAEL JACINTO  
GARCÍA

el caso de la hipoacusia, tal nexo entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado. En ese caso, se advirtió que si bien en el certificado médico se indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 % de menoscabo y de hipoacusia con 13 % de menoscabo. Por lo tanto, en cuanto a la hipoacusia, no se acreditó que dicha enfermedad fuese consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; y, si bien el nexo de causalidad se presumía en el caso de la neumoconiosis, la incapacidad era inferior a la señalada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04307-2012-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. Y, a efectos de acreditar su enfermedad, adjunta el certificado médico de fecha 22 de agosto de 2018 expedido por la comisión médica calificador de incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Ministerio de Salud (f. 36), donde se deja constancia de que presenta neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral severa con 51.5 % de menoscabo global.
4. Sin embargo, como en el mismo certificado médico se precisa que la suma de los menoscabos que genera cada enfermedad es 49 % (menoscabo combinado), se infiere de ello que cada una produce un menoscabo inferior a 50 %. Ahora bien, aun cuando se podría presumir el nexo de causalidad entre las labores que realizó al interior de mina –conforme al perfil ocupacional de fecha 24 de febrero de 2019 (f.135)– y la neumoconiosis, respecto de la hipoacusia, no es posible presumir el referido nexo, toda vez que no obra en autos algún medio probatorio que acredite que dicha enfermedad es producto de las labores que desempeñó como jefe de guardia, jefe de seguridad, ingeniero de seguridad y residente, en tanto que el perfil ocupacional descrito solo señala de manera general que el recurrente laboró con “polvo, ruido [ ... ]”, lo cual no es suficiente, ya que no se hace referencia a que el ruido haya sido intenso y repetitivo, y el certificado de fecha 12 de febrero de 2002 dice que el demandante se desempeñó como ayudante perforista y está suscrito por un residente de contrata, quien no tiene las facultades para extender un certificado de trabajo (f. 34).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04491-2019-PA/TC  
JUNÍN  
EDWIN RAFAEL JACINTO  
GARCÍA

5. Por consiguiente, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**